



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
1	2023-00022	Controversias Contractuales	Demandante: Consorcio Construalor Estación La Hormiga Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Admitir la reforma de la demanda presentada por Consorcio Construalor Estación La Hormiga, contra Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.
2	2023-00076	Conciliación Prejudicial	Demandante: Servicios Técnicos y Suministros SAS Demandado: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres	Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en libro radicadores y en Samai.
3	2023-00151	Acción Popular - Incidente de nulidad	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: CEDENAR SA ESP – Agencia Nacional del Espectro y otros	Dar apertura al incidente de nulidad propuesto por UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA  Correr traslado a las partes de la apertura del incidente por el término de tres (3) días.
4	2023-00151	Acción Popular	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: CEDENAR SA ESP – Agencia Nacional del Espectro y otros	Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición promovido por CEDENAR SA ESP frente al auto de fecha 27 de octubre de 2023
5	2016-0008 -02 (12064)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: María Doris del Carmen Meneses Rodríguez Demandado: Centro de Salud Santiago de Mallama ESE	Declarar que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia  Remitir el expediente al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, previas las anotaciones de rigor.
6	2020-00124 01 (12328)	Reparación directa	Demandante: María Floriberta Quemag y otros Demandado: Hospital Civil de Ipiales	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia  Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

<b>7</b>	2020-00140 (12272)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Eduardo Andrés Díaz Molano Demandado: Casur	Sin lugar a pronunciarse aún sobre la solicitud de fijación de honorarios solicitada por el incidentante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
----------	-----------------------	--	--	--

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520012333000 2023-00022 00  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Consorcio Construalor Estación La Hormiga  
**Demandados:** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional  
**Tema:** Auto admite reforma demanda

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de memorial presentado el 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reforma de la presente demanda.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, señala:

***“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre 17 de agosto y el 05 de octubre de 2023 debido a la suspensión de términos mediante Acuerdo No PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023; la reforma de la demanda se radicó el 13 de octubre de 2023, razón por la cual se tiene que fue presentada oportunamente.

Así las cosas, cumplidos los requisitos generales del artículo 173 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por **Consortio Construalor Estación La Hormiga**, contra **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **quince (15) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A , plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

2023-00076

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00076  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Servicios Técnicos y Suministros SAS  
**Convocado:** Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres  
**Auto:** Concede apelación

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El art. 243 numeral 3º del CPACA establece:

***“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

***(...) 3. El que apruebe o impruebe conciliación extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público [...].”***

En el asunto de la referencia, con auto del 26 de mayo del 2023 la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, decisión frente a la cual el Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con auto del 25 de agosto de los cursantes se resolvió negativamente el recurso de reposición propuesto por el Ministerio Público.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.- Remitir inmediatamente** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y en Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente en Samai)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001233300020230015100  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Municipio de Tumaco  
**Demandados:** CEDENAR SA ESP – Agencia Nacional del Espectro y otros  
**Tema:** Incidente de nulidad

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la abogada Dayana Mendoza Casallas, en calidad de apoderada judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, a través del cual promueve incidente de nulidad, en los siguientes términos:

### 1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Por intermedio de su apoderada judicial, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA formuló incidente de nulidad, al amparo de los siguientes razonamientos:

Señaló que el 30 de octubre de 2023 se recibió en el buzón electrónico [unecorp@tigo.com.co](mailto:unecorp@tigo.com.co) un mensaje de datos con el asunto “Notificación Auto fija fecha audiencia Pacto Cumplimiento - Acción Popular -2023-00151”, con el cual se adjuntó el auto del 27 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento el 7 de noviembre de 2023.

Indicó que de la revisión del auto del 27 de octubre de 2023 se extraía que “probablemente” UNE EPM Telecomunicaciones SA había sido vinculado al presente proceso, pues en dicho auto se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad; y que, por tal razón, se realizó una búsqueda exhaustiva en el buzón de mensajes de la cuenta [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co) pese a lo cual, no se encontró ningún mensaje de datos mediante el cual se les hubiese notificado del trámite de la presente acción popular.

Invocó como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del art. 133 del CGP, y advirtió que la notificación del auto admisorio de la demanda debió efectuarse a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es, [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co), según lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

También advirtió el desconocimiento del art. 199 del CPACA en punto de la forma en la que debe realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda; y aseguró que “conoció de la probable vinculación a la actuación surtida dentro de la presente acción popular por un mensaje de datos que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño remitió al buzón [unecorp@tigo.com.co](mailto:unecorp@tigo.com.co), sin que previo a ello, hubiese recibido alguna notificación referente al presente asunto, en la cuenta de correo electrónico que señala el artículo 197 del CPACA y que está registrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

*en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía, como dirección de notificaciones judiciales”.*

En los anteriores términos, solicitó que *“se declare la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del 29 de mayo de 2023, fecha en la que se dictó el auto que dispuso la vinculación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES; todo lo anterior, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el artículo 199 del CPACA y la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho de defensa”.*

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Ley 472 de 1998 no reguló el trámite de las nulidades procesales<sup>1</sup>, por lo cual, en aplicación del art. 44 *ejusdem* es dable remitirse al art. 209 del CPACA, según el cual, las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente, normatividad que, además, coincide con el art. 208 del CPACA que prescribe que las causales de nulidad serán aquellas descritas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Paralelo a lo anterior, es imperativo remitirse también al contenido del art. 210 del CPACA cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

---

<sup>1</sup> Así se consideró también por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso 13001233300020140026701, auto del 11 de agosto de 2023



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el art. 135 del CGP, según el cual, quien alega una nulidad debe estar legitimada para proponerla, expresar la causal de nulidad invocada, exponer los hechos en que se fundamenta y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Adicionalmente, la norma en cita también preceptúa que la nulidad por falta de notificación solo puede ser invocada por la persona afectada.

Al verificar el cumplimiento de estos requisitos legales, el Despacho encuentra que:

La incidentante propone como causal de nulidad aquella descrita en el numeral 8º del art. 133 del CGP que reza: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellos que daban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]”.*

Igualmente, la parte incidentante expuso los hechos en que se fundamenta y aportó las pruebas que pretende hacer valer en este escenario judicial. Además, si bien es cierto que el inciso 2º del art. 135 del CGP indica que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, el Despacho advierte que UNE EMP TELECOMUNICACIONES SA no incurrió en ninguna de estas conductas, de modo que se concluye que la entidad está debidamente legitimada para proponer la nulidad.

Ahora bien, de la lectura del numeral 4º del art. 210 del CPACA antes citado se establece la necesidad de correr traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto. Sin embargo, tal disposición normativa no fijó un término para ese trámite, por lo cual, la Sala acudirá al art. 110 del CGP, según el cual, *“salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días (...)”.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **Dar apertura** al incidente de nulidad propuesto por UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

**SEGUNDO. – Correr traslado** a las partes de la apertura del incidente por el término de tres (3) días.

Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO. – Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA a la abogada Dayana Mendoza Casallas, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente en Samai)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

2023-00151

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00151  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Municipio de Tumaco  
**Demandados:** Agencia Nacional del Espectro, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Cedenar SA ESP y otros  
**Auto:** Rechaza reposición

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial precedente, la apoderada judicial de CEDENAR SA ESP formuló recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de la presente anualidad, a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, respecto del cual el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

#### **DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A través del auto del 27 de octubre de 2023, el Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el 7 de noviembre de 2023, a partir de las 09:30 a.m.

Aunado a esto, en el citado auto el Despacho se pronunció sobre la solicitud que elevó la apoderada judicial de CEDENAR SA ESP en la contestación de la demanda, en la que expresamente pidió: *“se declare la nulidad por vicios y defectos del proceso judicial”*, indicando que la misma no era procedente porque no se alegó una causal de nulidad en específico (art. 133 del CGP), pero además, porque la mentada entidad pudo por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda alegar que el requisito de renuencia (art. 144 del CPACA) no se agotó en debida forma respecto de ella por parte del Municipio de Tumaco, facultad de la que CEDENAR SA ESP no hizo uso.

Por lo anterior, en la parte resolutive del auto se decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por la mandataria judicial de CEDENAR SA ESP.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

CEDENAR SA ESP interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión, arguyendo que en la contestación de la demanda, específicamente, en el acápite de excepciones no se planteó ninguna nulidad, y que entre las excepciones propuestas se hizo alusión a la falta del requisito de procedibilidad, lo cual *“haría recaer la demanda impetrada bajo la figura de inepta demanda”*. Ese planteamiento no constituye una nulidad sino una excepción, según lo adujo la libelista.

Enseguida, expuso las razones por las cuales, en su criterio, no se había agotado en debida forma el requisito de la renuencia respecto de CEDENAR SA ESP, pese a lo cual la demanda se admitió por parte de este Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

2023-00151

Finalmente, solicitó que se “revoque” el auto del 27 de octubre de 2023 y, *“en su defecto, el Honorable Tribunal Administrativo en el momento procesal oportuno, resuelva las excepciones propuestas”*.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte, inicialmente, que el art. 36 de la Ley 472 de 1998 señala con claridad que *“contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*. La remisión que esta norma contempla al CPC hoy se entiende al Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho se remite al contenido del inciso 3º del art. 318 del CGP, según el cual, *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el auto del 27 de octubre de 2023 se notificó a las partes el 30 de octubre de 2023 y quedó ejecutoriado el 2 de noviembre siguiente; en cumplimiento del inciso 3º del art. 318 del CGP, si el auto se notificó el 30 de octubre del año que corre, el recurso de reposición podía interponerse desde el martes 31 de octubre, hasta el jueves 2 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, como se aprecia, la apoderada judicial de CEDENAR SA ESP interpuso el recurso de reposición el 3 de noviembre de 2023, esto es, de forma extemporánea, razón más que suficiente para no dar trámite al mismo y rechazarlo.

Lo anterior, sin perjuicio de precisar que el pronunciamiento del Despacho en el auto del 27 de octubre de 2023 sobre la solicitud de nulidad planteada por CEDENAR SA ESP en la contestación de la demanda obedeció a la petición plasmada en el escrito denominado *“complementación contestación de la demanda”* enviado el 13 de junio de 2023, en el que expresamente la representante judicial de esa entidad pidió: *“solicito, respetuosamente, a su despacho corregir los defectos que hasta ahora se han presentado, declarando así, que la Empresa que represento sea desvinculada del proceso de la referencia; así mismo, solicito se declare la nulidad por vicios y defectos del proceso judicial”*.

Adicionalmente, se precisa que en cumplimiento del art. 23 de la Ley 472 de 1998, en la sentencia se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las partes en las respectivas contestaciones de la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición promovido por CEDENAR SA ESP frente al auto de fecha 27 de octubre de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

2023-00151

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente en Samai)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52-001-33-33-008-2016-0008 -02 (12064)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** María Doris del Carmen Meneses Rodríguez  
**Accionado:** Centro de Salud Santiago de Mallama ESE

Decide la Sala sobre el conflicto negativo de competencias planteado por la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, dentro el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora María Doris del Carmen Meneses Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Centro de Salud Santiago de Mallama ESE, con el fin de que se reconozca la existencia de una relación entre las partes y se ordene el pago de salarios y demás emolumentos prestacionales.

La demanda inicialmente se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual se adelantó hasta la audiencia inicial; sin embargo, fue declarada la nulidad de todo lo actuado debido a la falta de jurisdicción. En virtud de ello, el asunto fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Mediante auto del 16 de mayo de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto se declaró sin competencia para conocer del asunto en virtud de la cuantía, por lo que se repartió el asunto entre los magistrados de esta Corporación.

Por reparto, el asunto le correspondió al magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, en ese entonces titular del despacho 03; sin embargo, mediante auto del 9 de junio de 2016, el magistrado devolvió el asunto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, porque al examinarse correctamente la cuantía, la competencia correspondía al juez del circuito y no al Tribunal.

Finalmente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto emitió sentencia el 30 de septiembre de 2019, frente a la cual se interpuso recurso de apelación. Por reparto, el conocimiento del asunto en segunda instancia correspondió al magistrado Álvaro Montenegro Calvachy; sin embargo, mediante auto del 30 de agosto de 2021, el prenombrado remitió el asunto por conocimiento previo al despacho 03, cuya titularidad la ejerce la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, pues consideró que el expediente subía por segunda vez al Tribunal Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

oportunidad en que el mismo fue repartido al magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

No obstante, la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty suscitó conflicto de competencias negativo con el despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, al advertir que el conocimiento previo únicamente opera cuando dentro del asunto se ha surtido un trámite de segunda instancia previamente, y no cuando ha sido repartido inicialmente para tramitarse en primera instancia y ha sido devuelto por falta de competencia del superior.

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 4 del artículo 123 del CPACA dispone como una de las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, resolver los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de la Corporación, así como también los que se generen entre dos jueces administrativos del mismo circuito. En ese orden, la norma en mención dispone:

***“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:***

***[...]***

***4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”<sup>1</sup>***

En virtud de lo anterior, la Sala estudiará si el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, corresponde al magistrado Álvaro Montenegro Calvachy o a la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

Para efecto de dirimir esta controversia, es necesario acudir a la norma que trata expresamente el tema del conocimiento previo, la cual no es otra que el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula el trámite de reparto de los procesos en lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y***

---

<sup>1</sup> El artículo 41 de la Ley 270 de 1996 también establece dicha función frente a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

*que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.*

*[...]*

**8.5 POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. “**

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que en materia de reparto, existe conocimiento previo cuando el despacho ha conocido y ha tramitado anteriormente un asunto en **segunda instancia**, lo cual conlleva a que el mismo juez que conoció del recurso, imparta trámite al asunto cuando este vuelva al superior funcional.

En otras palabras, para que un despacho conozca un asunto por conocimiento previo, o se aplique el criterio de reparto por adjudicación, se requiere que dentro del mismo ya se haya tramitado recursos de apelación, y que, en virtud de estos, el *ad quem* haya proferido una decisión.

En ese orden de ideas, no puede alegarse conocimiento previo cuando por reparto, un magistrado haya recibido un asunto en primera instancia, pero que por cuestiones de competencia lo remita a los juzgados, toda vez que en esas situaciones el magistrado no conoce del proceso con ocasión de un recurso, sino por temas de reparto primigenio.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que si bien, en un principio, el asunto ingresó al despacho 03, cuyo titular en ese entonces era el magistrado Víctor Adolfo Hernández, esto ocurrió como reparto de primera instancia, tal como lo afirmó el prenombrado; no fue sino por falta de competencia por factor cuantía, que se remitió nuevamente al Juzgado Octavo Administrativo de este circuito, sin haber conocido de las etapas del proceso ni haber emitido decisión alguna de fondo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

Así las cosas, se advierte que el expediente nunca ingresó en segunda instancia al despacho 003<sup>2</sup>; de hecho, la Sala se percata de que es la primera vez que el asunto de la referencia ingresa a esta Corporación para ser tramitado en segunda instancia, por lo tanto, no se cumplen los requisitos fácticos exigidos para que se configure el conocimiento previo del mismo por parte de la Dra. Sandra Lucía Insuasty Ojeda.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que a quien le corresponde tramitar el recurso de apelación presentado por la parte demandante es al despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Plena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO.** - **Declarar** que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **Remitir** el expediente al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Del cual es titular la Mg. Sandra Lucía Ojeda Insuasty.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large loop at the end.

**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520013333005 2020-00124 01 (12328)  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** María Floriberta Quemag y otros  
**Demandado:** Hospital Civil de Ipiales  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El 13 de diciembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto declaró “administrativa y patrimonialmente” responsable al HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E. por la muerte de la menor NAYELY YULIANA GESAMG QUEMA, por error en el diagnóstico de la apendicitis aguda que le causó la muerte por peritonitis, en concurrencia con la culpa de los familiares de la víctima.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal las partes podían realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 14 de diciembre de 2022, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 15 y 19 de diciembre de 2022.

Dentro del término de ejecutoria, el 14 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de una prueba de interrogatorio de parte de la demandante, señora María Floriberta Quemag, con el argumento de que por problemas de conectividad sin culpa de la parte demandante, no fue posible su recepción ante el juez de primera instancia.

La Sala procederá a analizar si dicha solicitud probatoria cumple con los

presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. La norma, en lo pertinente, señala:

***“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.***

***2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

***3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***

***4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***

***5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.***

Aplicado lo anterior al caso analizado, se tiene que la parte demandante solicita sea escuchada en interrogatorio de parte la señora María Floriberta Quemag, y argumenta la procedencia del decreto y práctica de dicha prueba, así: ***“(…) a usted respetuosamente solicito se decrete la siguiente prueba; misma que sin perjuicio de haber sido decretada de oficio, una vez finalizó la audiencia de pruebas, se dejó de practicar por problemas de conectividad sin culpa de la parte demandante; toda vez, que esta circunstancia ya había sido informada al juzgado desde el momento en que se presentó la demanda; ya se había prevenido, solicitando de la manera más respetuosa, que en el supuesto caso de requerirse la participación de mis defendidos, se hicieran las audiencias presenciales o en su defecto de hacerse virtuales, se solicite la colaboración, de una autoridad del Cabildo Indígena del Corregimiento de San Juan al cual pertenecen los demandantes, para que les colabore con el desarrollo de la audiencia; toda vez, que ellos no manejan internet ni plataformas”.***

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba de interrogatorio de parte solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria no cumple con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, será negada.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 2020-00140 (12272)  
**Demandante:** Eduardo Andrés Díaz Molano  
**Demandado:** Casur  
**Tema:** incidente de liquidación de honorarios

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho se pronuncia sobre el incidente de liquidación de perjuicios propuesto a través de apoderado judicial por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, de conformidad con lo normado en el art. 76 del CGP y el art. 209 del CPACA, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor Eduardo Andrés Díaz Molano confirió poder al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, para que en su nombre y representación judicial promueva demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –en adelante– CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió CASUR por la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 26 de mayo de 2020. Y como consecuencia de tal declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su favor.

La demanda se admitió con auto del 4 de noviembre de 2020, en el que se reconoció personería al abogado Mauricio Ortiz Santacruz para actuar como apoderado judicial del demandante; con auto del 21 de junio de 2021 el *a quo* incorporó las pruebas aportadas por la parte demandante y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, previo a la emisión de sentencia anticipada; y finalmente, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

La sentencia se notificó por correo electrónico el 30 de septiembre de 2022; y el 10 de octubre siguiente, al buzón electrónico del juzgado de primera instancia se remitió el escrito de apelación presentado por el abogado Álvaro Pacheco Rico, en condición de apoderado judicial del demandante, con el cual se aportó el poder que le fue conferido por el señor Eduardo Andrés Díaz Molano.

Con auto del 11 de noviembre de 2022, la primera instancia concedió el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo; con auto del 13 de diciembre de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación y reconoció personería



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Álvaro Pacheco Rico.

Mediante correo electrónico, el 12 de enero de 2023 el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, a través de apoderado judicial, formuló incidente de regulación de honorarios.

### 2. DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Por intermedio de su mandatario judicial, el abogado Mauricio Ortiz Santacruz sustentó el incidente de regulación de honorarios, así:

Afirmó que el señor Eduardo Andrés Díaz Molano firmó un contrato de prestación de servicios con el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, además de que autenticó el poder que la había conferido para radicar un derecho de petición ante Casur el 16 de mayo de 2020.

Puntualizó que una vez obtenida la respuesta por parte de Casur, se le solicitó al señor Eduardo Andrés Díaz Molano la autenticación notarial de un poder a efectos de tramitar la respectiva demanda ante las autoridades judiciales competentes, lo cual se surtió el 9 de octubre de 2020. Enseguida, se radicó la respectiva demanda en los juzgados administrativos de Mocoa.

Luego de reseñar las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, resaltó que el 30 de septiembre de 2022 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Mencionó que el mismo 30 de septiembre de 2022 y el 2 de octubre siguiente, el señor Mauricio Ortiz Santacruz se comunicó vía WhatsApp con su poderdante, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, para informarle de la emisión de la sentencia de primera instancia, que el trámite a seguir era interponer recurso de apelación y que en su contra pesaba una suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el lapso de 6 meses, motivo por el cual debía sustituirse el poder respectivo a uno de los abogados miembros de OS ABOGADOS SAS.

Ante la falta de respuesta, el 3 de octubre de 2022 el señor Mauricio Ortiz Santacruz se comunicó nuevamente vía WhatsApp con su poderdante *“obteniendo un audio de la esposa del señor EDUARDO ANDRES DIAZ MOLANO en el que manifiesta que le comentara al cuñado para que se comuniquen”*, además, el precitado también se comunicó con el hermano de su mandante informando de lo acontecido, y aquel en respuesta manifestó que no había podido comunicarse con su hermano, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, ya que estaba en aislamiento en la cárcel donde estaba detenido.

Manifestó que el señor Mauricio Ortiz Santacruz insistió en la comunicación con los familiares del señor Díaz Molano, *“reiterando la información respecto al poder para presentar la apelación por parte del socio de la firma de abogados O.S. ABOGADOS SAS o si de lo contrario procedía a presentar la respectiva renuncia”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*del poder, a lo que el HERMANO del SEÑOR EDUARDO ANDRES DIAZ MOLANO manifiesta que ha sido complicada la comunicación con el señor EDUARDO ANDRES DIAZ MOLANO por su situación de detenido informando que posiblemente asuma el caso un abogado en Neiva, quedando pendiente de confirmar dicha comunicación. Situación que nunca ocurrió”.*

Agregó que el 14 de diciembre de 2022 el abogado Mauricio Ortiz Santacruz recibió en su correo electrónico la notificación sobre la emisión del auto proferido por este Despacho, a través del cual se admitió el recurso de apelación promovido por el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, a través de apoderado judicial.

Explicó que en el contrato de prestación de servicios se había convenido que si en alguna etapa procesal se ponía fin al mandato encomendado al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, se haría exigible el pago del 40% de la cuota litis pactada, calculada sobre el *“total de lo que resulte sin descuentos del proceso de la referencia”*.

Así las cosas, solicitó:

*“PRIMERO: Solicito a su señoría, se CONDENE en este INCIDENTE DE HONORARIOS al señor EDUARDO ANDRES DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía número 7.718.573 a favor de mi representado el abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ el reconocimiento y pago total de los HONORARIOS pactados en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADO, el cual tiene por objeto el PAGAR UNA CUOTA LITIS DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) del TOTAL DE LO QUE RESULTE SIN DESCUENTOS DE NINGÚN TIPO de lo (s) PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA REFERENCIA en el cual se pactó presentar y adelantar hasta su finalización: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN SEDE GUBERNATIVA – PRESENTAR DERECHO DE PETICIÓN DE AUTORIA DEL CONTRATISTA, AGOTAR VÍA GUBERNATIVA, PRESENTAR Y ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN PROCURADURA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS HASTA EL AUTO QUE APRUEBE LA CONCILIACIÓN DE PARTE DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE; PRESENTAR ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ACCIÓN DE TUTELA Y SI ES DEL CASO PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL, Y/O ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. ASÍ COMO LAS DEMANDAS O MEDIOS DE CONTROL QUE HAYA A LUGAR A INSTAURAR PARA OBTENER, LOGRAR: RECONOCIMIENTO PAGO DEL RETROACTIVO Y PAGO MENSUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN, CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Ello obviamente si el resultado del proceso de la referencia se falla poniendo fin a la Litis, a favor del Accionante de este proceso.*

*SEGUNDO: Se ruega a su señoría estudiar la aparente mala fe que se exhibe en las actuaciones del Actor y de su nuevo Apoderado, frente al comportamiento efectuado en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007. Y por actuar en contravía de lo normado en el CÓDIGO GENERAL*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

*DEL PROCESO específicamente en lo contemplado en su CAPITULO V, que trata de los DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS”.*

### 3. TRÁMITE IMPARTIDO

Con auto del 3 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, por el término de 3 días, al incidentado, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, a efectos de que se pronuncie y/o solicite las pruebas que estime pertinente, para lo cual, la notificación del precitado se haría por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva.

Lo anterior se surtió entre el 8 y el 10 de agosto de los cursantes, y el señor Eduardo Andrés Díaz Molano recibió el traslado respectivo el 9 de agosto de 2023, conforme a las constancias documentales enviadas por el EPMSC de Neiva.

### 4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el art. 76 del CGP establece:

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral [...]”.***

Entonces, el primer presupuesto que debe verificar el Despacho para avalar la procedencia del incidente propuesto es la existencia de una revocatoria expresa o tácita del poder conferido al abogado Mauricio Ortiz Santacruz. Al efecto, al revisar el expediente, se observa que con la demanda se aportó el poder conferido al prementado por parte del señor Eduardo Andrés Díaz Molano, con el siguiente objeto:

***“ [...] a fin de iniciar y llevar hasta su terminación, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...) proceso ordinario contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad de derecho público de carácter nacional (...) con el fin de demandar la nulidad del silencio administrativo negativo o acto administrativo negativo ficto o presunto; de los Derechos de Petición con los***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*números (...) y reclamación administrativa con el radicado (...) reclamaciones elevadas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – a fin de obtener el reconocimiento mensual, pago, reajuste y retroactivo de [la] asignación de retiro [...]*<sup>1</sup>.

El 12 de diciembre de 2022, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano radicó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se le habían negado sus pretensiones, por intermedio del abogado Álvaro Pacheco Rico, a quien confirió poder para tal gestión<sup>2</sup>, por lo cual se advierte que en forma tácita revocó el poder que inicialmente había otorgado al abogado Mauricio Ortiz Santacruz.

Adicionalmente, se tiene que el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación en esta instancia y se reconoció personería para actuar al nuevo abogado del demandante, el señor Álvaro Pacheco Rico, se emitió el 13 de diciembre de 2022, mientras que el incidentante radicó su escrito incidental el 12 de enero de 2023, esto es, oportunamente, dentro del término al que alude el art. 76 del CGP.

Ahora bien, el art. 76 del CGP establece que para la determinación de los honorarios deben considerarse tanto el contrato suscrito entre las partes, como los criterios establecidos en dicho cuerpo normativo para la fijación de agencias en derecho.

Revisadas las pruebas que se aportaron con el escrito incidental, el Despacho advierte que se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Eduardo Andrés Díaz Molano y el señor Mauricio Ortiz Santacruz, representante legal de OS ABOGADOS SAS, el cual tiene una nota de presentación personal fechada a 14 de mayo de 2020. La cláusula cuarta del citado contrato es del siguiente tenor:

*“[...] CUARTA: Conceptos a pagar por parte de EL CONTRATANTE al CONTRATISTA, se tendrán como pactos los siguientes: A) ANTICIPO: Se denominará anticipo a los gastos extraprocesales que genera la(s) demanda(s), antes de interponerla en el respectivo despacho judicial, tales como radicación de documentos, inicio vía gubernativa, elaboración y radicación de la demanda, solicitud de documentos necesarios a la entidad respectiva, dependencia judicial, valores que serán cancelados de la siguiente forma: HONORARIOS. Los cuales se va a cancelar, en Bogotá D.C, a favor del CONTRATISTA, se pactan los siguientes: SE PACTA A CUOTA LITIS EL TREINTA POR CIENTO (30%) del TOTAL DE LO QUE RESULTE SIN DESCUENTOS DE NINGÚN TIPO de lo(s) PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN SEDE GUBERNATIVA – PRESENTAR DERECHO DE PETICIÓN DE AUTORÍA DEL CONTRATISTA, AGOTAR VÍA GUBERNATIVA, PRESENTAR Y ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS HASTA EL AUTO QUE*

<sup>1</sup> Págs. 38-39 del Pdf 01 contenido en el archivo adjunto al índice 3 de Samai

<sup>2</sup> Págs. 18-20 del pdf 24 contenido en el archivo adjunto al índice 3 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*APRUEBE LA CONCILIACIÓN DE PARTE DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE; PRESENTAR ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ACCIÓN DE TUTELA Y SI ES DEL CASO PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO LAS DEMANDAS O MEDIOS DE CONTROL QUE HAYA A LUGAR A INSTAURAR PARA OBTENER, LOGRAR RECONOCIMIENTO PAGO DEL RETROACTIVO Y PAGO MENSUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN, CONTRA LA CAJAD E SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; relacionado(s), bien en respuesta al Derecho de Petición, en Conciliación Pre o Extra judicial, Auto que Apruebe el Acuerdo Conciliatorio, o mediante sentencia judicial; o así sea por resolución de cualquier índole, para lo cual se autoriza expresamente al CONTRATISTA, a través de su representante legal, para que tramite la cuenta de cobro respectiva, cobre, reciba y deduzca para sí el monto de honorarios y demás gastos o elementos [...] PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias en derecho que señale el respectivo despacho judicial serán a su vez para EL CONTRATISTA [...] SEXTA. En el evento de que iniciadas las gestiones encomendadas EL MANDANTE revoque el poder sin justa causa, el monto de los honorarios profesionales pactados estos se harán exigibles en su totalidad”<sup>3</sup>.*

Visto lo anterior, es del caso verificar si las actuaciones pactadas efectivamente fueron realizadas por el incidentante, ejercicio que se realiza como a continuación se sigue:

- a. El abogado Mauricio Ortiz Santacruz, en representación del señor Eduardo Andrés Díaz Molano, radicó el 26 de agosto de 2020 ante Casur un derecho de petición, a través del cual solicitaba el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de su mandante (págs. 40-47 del pdf 01 del archivo adjunto al índice 03 de Samai).
- b. En tanto se trata del reconocimiento de una prestación periódica y de carácter laboral no era obligatorio el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial (art. 161 numeral 1º inciso 2º del CPACA).
- c. El 9 de octubre de 2020, el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, en representación del señor Eduardo Andrés Díaz Molano, radicó la demanda contra Casur, en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicita la declaración de existencia del acto ficto (ante la falta de respuesta de la entidad demandada a la petición del 26 de agosto de 2020) y la nulidad del mismo, y como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro<sup>4</sup>.

Lo anterior se traduce en que el incidentante cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios, en punto de la gestión y trámite en sede administrativa y judicial con el agotamiento de la vía gubernativa y la radicación de la demanda respectiva.

<sup>3</sup> Págs. 3 y 4 del anexo 3 del archivo adjunto al índice 7 de Samai.

<sup>4</sup> Pág. 1 del pdf 01 y archivo de Word 2 contenidos en el archivo adjunto del índice 3 de Samai.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sería del caso entrar a fijar en concreto el monto de los honorarios solicitados por el incidentante, en los términos del inciso 2º del art. 76 del CGP, según el cual, *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*, sin embargo, si se recurre al contenido del contrato de prestación de servicios que firmaron las partes, se advierte que se pactó el reconocimiento de una cuota litis correspondiente al 30% de las resultas del proceso, y en esa lógica, no se puede perder de vista que el presente asunto aún no ha culminado, por ende, no es factible determinar como honorarios un porcentaje calculado con base en las resultas del proceso.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando en el contrato de mandato se pacte como forma de remuneración una cuota litis, esto es, una parte de las utilidades, si no se obtiene un resultado favorable no se obtendrá remuneración alguna. En efecto, la Alta Corporación ha sostenido:

*“[...] El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional [...]”<sup>5</sup>.*

Y en el mismo sentido, también ha precisado que:

*“[...] el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado, por eso, el fallador de segundo grado, luego de analizar el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre GUTIÉRREZ LOZADA y la CAJA AGRARIA, dentro de la facultad de libre apreciación de las pruebas aducidas en el proceso, con apoyo en el artículo 61 del C.P.L. y SS., infirió que al pactarse honorarios por <cuota litis>, sobre las “sumas realmente recaudadas”, como se acordó entre la CAJA AGRARIA y la actora GUTIÉRREZ LOZADA, la obtención del porcentaje de honorarios del objeto del pleito, estaba sujeta a que “éste se gane”, pues insistió, en que en el “pacto de cuota litis los honorarios y su cuantía” estaban “supeditados al éxito real de la gestión que se le haya encomendado al profesional del derecho”. Por ello, se insiste, lo que coligió el Tribunal era que estaba “probado en el juicio que en razón de la misión profesional realizada por FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, la CAJA AGRARIA...no recuperó dinero alguno”, lo que significaba, que al “no haber cumplido la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios a favor de la demandante”, era evidente que tal*

---

<sup>5</sup> Providencia CSJ SL, 22 de noviembre de 2011, rad. 39171, que ha sido reiterada en la sentencia CSJ SL2803-2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*“obligación no ha nacido a la vida jurídica”, lo que obviamente conducía a que “no se puede exigir de la CAJA AGRARIA...el pago de los honorarios solicitados”<sup>6</sup>.*

En ese orden de ideas, si en el contrato se convino el pago de los honorarios bajo la modalidad de cuota litis, es claro que el pago quedó sujeto al cumplimiento de una gestión de resultado, por ende, ese acuerdo de voluntades debe acatarse y, en consecuencia, dado que el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho aún no culmina, porque está pendiente la emisión del fallo de segunda instancia, en este estadio del proceso aún no es factible realizar la fijación de honorarios solicitada por el incidentalista.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Sin lugar** a pronunciarse **aún** sobre la solicitud de fijación de honorarios solicitada por el incidentante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente en Samai)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Providencia CSJ SL 2 junio de 2009, rad. 33099, reiterada en la CSJ SL2803-2020, rad. 47566